

CONCEPTO 113003 DE 2019

(agosto 9)

<Fuente: Archivo interno entidad emisora>

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX

Asunto: Educación virtual, semipresencial y a distancia en ed. formal, y homeschool

OBJETO DE LA CONSULTA.

“1. ¿En la actualidad, existe alguna orientación expedida por el Ministerio de Educación Nacional respecto de la legalización de instituciones que deseen ofrecer el servicio educativo formal (preescolareducación básica y educación media) de manera 100% virtual a niños y jóvenes? En caso de existir favor allegarla.

2. El termino Educación Flexible para Homeschool, citado por instituciones que se enfocan en apoyar los procesos educativos de las familias que educan en casa y certifican los estudios de los menores a través de instituciones educativas que cuentan con Licencia de Funcionamiento, ¿está regulado por el Ministerio de Educación Nacional? Favor allegar orientación. ¿Qué acciones se deberán implementar cuando se detecte la prestación de este servicio?

3. En caso de haber otorgado una Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio Educativo Formal para niños y jóvenes menores de 15 años en metodología 100% virtual ¿Debe revocarse la misma?

4. En atención al artículo [2.3.7.4.5](#) del Decreto 1075 de 2015, en el cual se estipula: (...) "por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura de; servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia a la cancelación de la misma (...) 5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa. (...)". Se hace necesario aclarar: En caso de que una institución educativa vinculada y debidamente legalizada por una entidad territorial certificada de otra ciudad expida títulos y certificados a estudiantes que presuntamente culminan el nivel de media de educación formal de manera 100% virtual, ¿Qué actuaciones administrativas o medidas toma el Ministerio de Educación Nacional respecto tanto de la licencia de funcionamiento como de la entidad territorial?

5. ¿La educación formal para adultos y jóvenes de manera 100% virtual está avalada por el Ministerio de Educación Nacional? Bajo que fundamentos y/o normatividad?

6. Cuáles son las condiciones para la prestación del servicio educativo para jóvenes y adultos en modalidades semipresencial y a distancia.” (sic)

Normas y concepto.

En atención a lo solicitado, de manera respetuosa le informamos que según las funciones

asignadas a esta Oficina a través del artículo [7](#) del Decreto 5012 de 2009 (modificado por el Decreto [854](#) de 2011), la facultad de emitir conceptos “en los temas que son de competencia del Ministerio de Educación Nacional” no implica la intervención en la autonomía jurídica de los docentes o de las instituciones educativas, a través de la solución de casos particulares y concretos.

Debe mencionarse que, a través de la Sentencia C542 de 2005 (M.P. Humberto Antonio Sierra Porto) la Corte Constitucional señaló que “[l]os conceptos emitidos por las entidades en respuesta a un derecho de petición de consulta no constituyen interpretaciones autorizadas de la ley o de un acto administrativo. No pueden reemplazar un acto administrativo. Dada la naturaleza misma de los conceptos, ellos se equiparán a opiniones, a consejos, a pautas de acción, a puntos de vista, a recomendaciones que emite la administración pero que dejan al administrado en libertad para seguirlos o no”.

Bajo ese entendido, a continuación, se brindarán unas consideraciones generales frente al tema que motiva la consulta, las cuales el interesado podrá aplicar de acuerdo con las circunstancias de modo, tiempo y lugar del caso concreto.

1. Marco jurídico.

1.1. Ley [115](#) de 1994 “Por la cual se expide la ley general de educación”

1.2. Decreto [1075](#) de 2015 “Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Educación”

1.3. Ley [715](#) de 2001 “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo [01](#) de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros”

2. Análisis.

Teniendo en consideración que este Ministerio no resuelve casos particulares y concretos, y por ende no define derechos, asigna obligaciones o establece responsabilidades; se resalta que la emisión de conceptos jurídicos responde a consultas claras, concretas y precisas en forma de pregunta sobre un punto de materia de cuestionamiento, duda o desacuerdo que ofrezca la interpretación, alcance y/o aplicación de una norma jurídica o la resolución de una situación fáctica genérica relacionada con el sector educativo.

Ahora bien, para dar respuesta a su consulta, el siguiente concepto se dividirá en: (i) Generalidades, (ii) Educación formal en modalidad virtual, (iii) Educación para jóvenes y adultos a virtual y semipresencial, (iv) Homeschool.

2.1. Generalidades

La prestación del servicio público de educación por parte del Estado está descentralizada en nuestro ordenamiento jurídico, en virtud de las disposiciones pertinentes de las Leyes [24](#) de 1988, [29](#) de 1989, [91](#) de 1989, [60](#) de 1993, [115](#) de 1994, [715](#) de 2001 y [790](#) de 2002. No obstante, aún se conserva el principio fundamental de “centralización política y descentralización administrativa”, característico de la organización y funcionamiento del Estado colombiano desde la Constitución de 1886, ratificado por la Constitución de 1991, en virtud de nuestro sistema

político de Estado unitario.

En este marco, los objetivos, funciones y competencias constitucionales (Constitución Política de 1991: arts. [2](#), [41](#), [44](#), [45](#), [52](#), [64](#), [67](#), [68](#), [69](#), [70](#), [79](#), [356](#), [357](#), [361](#) y [366](#)), legales (Leyes [30](#) de 1992^[1], [115](#) de 1994^[2], [715](#) de 2001^[3], [1176](#) de 2007^[4], 1188 de 2007^[5], [1324](#) de 2009^[6], [1618](#) de 2013^[7], [1620](#) de 2013^[8], [1740](#) de 2014^[9], [1753](#) de 2015^[10], [1804](#) de 2016^[11], [1832](#) de 2017^[12], [1874](#) de 2017^[13], entre otras) y reglamentarias (Decretos Nacionales 5012 de 2009 y [1075](#) de 2015) del Ministerio de Educación Nacional versan fundamentalmente sobre la formulación, ejecución, evaluación y ajuste de los políticas, planes, programas y proyectos nacionales de educación en todos sus niveles y modalidades^[14].

Mientras tanto, asuntos como la organización, vigilancia, concursos públicos, cofinanciación, prestación directa, administración del personal administrativo y docente, aplicación del régimen disciplinario, administración de las instituciones educativas, entre otros; está a cargo de las entidades territoriales certificadas en educación, a través de sus secretarías de educación o quien haga sus veces, conforme a los artículos [130](#), [151](#), [152](#) y [153](#) de la Ley 115 de 1994, y [6](#) y [7](#) de la Ley 715 de 2001, y demás normas concordantes y reglamentarias sobre la materia (dichos artículos estatuyen que el servicio público educativo es organizado, administrado y dirigido en los territorios por las entidades territoriales certificadas en educación).

En relación con esta asunción de competencias, y como fue mencionado, las entidades territoriales tienen a su cargo el deber de inspección y vigilancia de la prestación del servicio educativo, así como la facultad para investigar y sancionar las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos educativos. Así lo dispone el Decreto Único Reglamentario del Sector Educativo (DURSE):

“Artículo [2.3.7.4.1](#). Sanciones. Las violaciones a las disposiciones legales, reglamentarias o estatutarias por parte de los establecimientos de educación formal o no formal, serán sancionadas sucesivamente por los gobernadores y los alcaldes distritales o municipales dentro de su competencia, de conformidad con la escala que a continuación se establece, salvo que por su gravedad o por constituir abierto desacato, ameriten la imposición de cualquiera de las sanciones aquí previstas, en forma automática:

1. Amonestación pública que será fijada en lugar visible del establecimiento o institución educativa y en la respectiva secretaría de educación, por la primera vez.
2. Amonestación pública con indicación de los motivos que dieron origen a la sanción, a través de anuncio en periódico de alta circulación en la localidad, o en su defecto de publicación en lugar visible, durante un máximo de una semana, si reincidiere.
3. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por seis (6) meses, que de conformidad con lo dispuesto en los artículos [4o](#) y [195](#) de la Ley 115 de 1994, conlleva la interventoría por parte de la secretaría de educación competente, a través de su interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la tercera vez.
4. Suspensión de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, hasta por un año, que conlleva a la interventoría por parte de la secretaría de educación a través de un interventor asesor, cuando incurra en la misma violación por la cuarta vez.
5. Cancelación de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial, cuando incurra en la misma violación por quinta vez.

Parágrafo 1o. En el caso de establecimientos educativos estatales de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las que puedan imponerse a los docentes y directivos docentes, de acuerdo con el Estatuto Docente, el régimen disciplinario de los servidores públicos y el artículo [130](#) de la Ley 115 de 1994.

Parágrafo 2o. Cuando se impongan a cualquier establecimiento educativo, las sanciones previstas en los numerales 3 y 4 de este artículo, se estudiará, si la responsabilidad por los hechos u omisiones que dieron origen a la falta sancionable, recae en el Consejo Directivo.

En este último evento, la autoridad competente podrá ordenar en el mismo acto sancionatorio, la disolución de dicho Consejo y que se proceda de manera inmediata a efectuar las convocatorias de rigor para la elección de uno nuevo, de conformidad con lo establecido en el Decreto [1860](#) de 1994, en la manera en que queda compilado en el presente Decreto, y en los reglamentos internos.

7. Incurrir de manera reiterada en faltas o conductas sancionables”

6. Impedir la constitución de los órganos del Gobierno escolar u obstaculizar su funcionamiento.

5. Expedir diplomas, certificados y constancias falsos y, en general, vender o proporcionar información falsa.

4. Abstenerse de adoptar el proyecto educativo institucional o adoptarlo irregularmente.

3. Apartarse objetiva y ostensiblemente de los fines y objetivos de la educación y de la prestación del servicio público educativo para el cual se organizó el establecimiento o la institución.

2. Suministrar información falsa para la toma de determinaciones que corresponden a la autoridad educativa competente.

1. Vincular personal docente al establecimiento educativo privado, sin reunir los requisitos legales, salvo las excepciones contempladas en la ley.

Para tales efectos tendrán en cuenta que por constituir conductas directamente violatorias de las disposiciones legales y reglamentarias sobre la naturaleza y estructura del servicio educativo que pueden ofrecer los establecimientos de educación formal y para el trabajo y el desarrollo humano, los siguientes comportamientos podrán llevar directamente a la suspensión de la licencia de funcionamiento o del reconocimiento de carácter oficial, cuando se incurra en ellos por primera vez y en caso de reincidencia, a la cancelación de la misma.

Artículo [2.3.7.4.5](#). Mérito para sancionar. Las autoridades competentes estudiarán la existencia de mérito para aplicar el régimen sancionatorio, de conformidad con lo dispuesto en el artículo [2.3.7.4.1](#). del presente Decreto.

(...)

Artículo [2.3.7.4.2](#). Descargos. La tipificación de cualquier falta la gravedad de la misma, la determinación sobre la procedencia de la sanción y la correspondiente imposición, se adelantará mediante el procedimiento dispuesto en el artículo [2.3.7.4.8](#) de este Decreto, brindándole al establecimiento o institución educativa investigada, la oportunidad para presentar sus descargos.

Ha de tenerse en cuenta que conforme con el artículo [2.3.7.2.4](#) del DURSE, las entidades

territoriales certificadas deben contar con su propio reglamento para el ejercicio de la inspección y vigilancia, por lo que deberán atender además de lo dispuesto en la Ley [715](#) de 2001, y el Decreto [1075](#) de 2015, las normas que establezcan en el mentado reglamento.

“Artículo [2.3.7.2.4](#). Reglamento Territorial. Las entidades territoriales certificadas, a través de las respectivas secretarías de educación o quienes hagan sus veces, expedirán el reglamento territorial para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia, teniendo en cuenta lo dispuesto en el presente Título y en las demás normas concordantes que se promulguen”.

2.2. Educación formal en modalidad virtual.

La presente sección está basada en las siguientes preguntas realizadas en la consulta:

(i) ¿En la actualidad, existe alguna orientación expedida por el Ministerio de Educación Nacional respecto de la legalización de instituciones que deseen ofrecer el servicio educativo formal (preescolareducación básica y educación media) de manera 100% virtual a niños y jóvenes? (ii) En caso de haber otorgado una Licencia de Funcionamiento para la prestación del servicio Educativo Formal para niños y jóvenes menores de 15 años en metodología 100% virtual ¿Debe revocarse la misma?

Sobre el tema, esta Oficina ya se ha manifestado mediante concepto 2019EE0[83884](#) del 20 de junio de 2019, indicando:

“El artículo [67](#) de la Constitución establece en el inciso 3, que la educación es obligatoria entre los 5 y los 15 años comprendiendo mínimo 1 año de preescolar y 9 años de educación básica y en desarrollo de este mandato, el artículo [2.3.3.1.2.3](#). del Decreto Único Reglamentario del Sector Educación DURSE 1075 de 2015, concordante con la Ley [115](#) de 1994, dispone que el servicio de educación básica puede ser recibido en forma "no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social" quienes, cuando se encuentren entre los 5 y los 15 años y se considere que hayan superado de manera razonable estas "condiciones excepcionales... deberán incorporarse al grado de educación formal que se determine.". Se cita:

“Artículo [2.3.3.1.2.3](#). El servicio de educación básica. Todos los residentes en el país sin discriminación alguna, recibirán como mínimo un año de educación preescolar y nueve años de educación básica que se podrán cursar directamente en establecimientos educativos de carácter estatal, privado, comunitario, cooperativo solidario o sin ánimo de lucro.

También podrá recibirse, sin sujeción a grados y de manera no necesariamente presencial, por la población adulta o las personas que se encuentren en condiciones excepcionales debido a su condición personal o social, haciendo uso del Sistema Nacional de Educación masiva y las disposiciones que sobre validaciones se promulguen. En cualquier circunstancia, cuando desaparezcan tales condiciones o hayan sido superadas razonablemente, estas personas, si se encuentran en la edad entre los cinco y los quince años, deberán incorporarse al grado de la educación formal que se determine por los resultados de las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo [52](#) de la Ley 115 de 1994”

En consecuencia, i) entre los 5 y los 15 años la educación formal debe ser recibida de manera presencial; ii) personas adultas o que se encuentren en condiciones excepcionales personales o sociales podrán recibir educación básica de manera no presencial; iii) si una persona que se encuentre entre los 5 y los 15 años, que ha recibido educación de manera no presencial, porque se

encuentra en condiciones excepcionales por su condición personal o social, y ha superado estas condiciones excepcionales, debe incorporarse al grado de educación formal que se determine por las pruebas de validación de estudios previstos en el artículo [52](#) de la Ley 115 de 1994.(...)

Es así como hasta este punto podemos establecer que:

1. La educación NO presencial se encuentra permitida únicamente para personas adultas o que se encuentren en condiciones excepcionales personales o sociales; de lo contrario es obligatoria la presencialidad entre los 5 y los 15 años en los niveles preescolar, básica y media. (...).”

Así, hasta tanto no se regule la modalidad virtual para esta población, las secretarías de educación solo podrán aprobar la prestación del servicio de manera presencial, asumiendo la responsabilidad respecto de cualquier decisión en contrario.

Ahora, con relación a la revocatoria del acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación otorgando licencia de funcionamiento en metodología virtual para la población en comento, deberá la entidad territorial analizar el caso particular a la luz de lo establecido en los artículos [93](#) y siguientes el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales sobre dicho instrumento jurídico.

2.3. Educación para jóvenes y adultos virtual y semipresencial

En atención a los interrogantes: (i) ¿La educación formal para adultos y jóvenes de manera 100% virtual está avalada por el Ministerio de Educación Nacional? (ii)

¿Bajo que fundamentos y/o normatividad? (iii) ¿Cuáles son las condiciones para la prestación del servicio educativo para jóvenes y adultos en modalidades semipresencial y a distancia?

Sobre la educación para adultos, la Ley [115](#) de 1994 dispone:

“Artículo [50](#). Definición de educación para adultos. La educación de adultos es aquella que se ofrece a las personas en edad relativamente mayor a la aceptada regularmente en la educación por niveles y grados del servicio público educativo, que deseen suplir y completar su formación, o validar sus estudios.

El Estado facilitará las condiciones y promoverá especialmente la educación a distancia y semipresencial para los adultos”

Respecto de la semipresencialidad en programas para adultos, el artículo [53](#) de la misma ley, establece:

“Artículo [53](#). Programas semipresenciales para adultos. Los establecimientos educativos de acuerdo con su Proyecto Educativo Institucional, podrán ofrecer programas semipresenciales de educación formal o de educación no formal de carácter especial, en jornada nocturna, dirigidos a personas adultas, con propósitos laborales. El Gobierno Nacional reglamentará tales programas”

A raíz de lo establecido en esta disposición, el Decreto [3011](#) de 1997, hoy compilado en el Decreto [1075](#) de 2015, señala:

“Artículo [2.3.3.5.3.4.4](#). Desarrollo de la educación básica formal de adultos. La educación básica formal para las personas a que se refiere el artículo [2.3.3.5.3.4.2](#). de este Decreto, se desarrollará

en cuatro (4) ciclos lectivos especiales integrados, cada uno de cuarenta (40) semanas de duración mínima, distribuidas en los períodos que disponga el proyecto educativo institucional.

Cada ciclo lectivo especial integrado tendrá una duración mínima de ochocientas (800) horas anuales de trabajo, en actividades pedagógicas relacionadas con el desarrollo de las áreas obligatorias y fundamentales y los proyectos pedagógicos, de acuerdo con lo establecido en respectivo proyecto educativo institucional.

Las instituciones educativas que ofrezcan este servicio, podrán programar las actividades pedagógicas con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el correspondiente plan de estudios, ya sea en jornada diurna, nocturna, sabatina o dominical.

Artículo [2.3.3.5.3.4.5](#). Modalidades de atención educativa. La educación básica formal de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia.

Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas anuales de trabajo, determinadas en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías.

(...)

Artículo [2.3.3.5.3.5.1](#). De la educación media de adultos. La educación media académica se ofrecerá en dos (2) ciclos lectivos especiales integrados, a las personas que hayan obtenido el certificado de estudios del bachillerato básico de que trata el artículo anterior o a las personas de dieciocho (18) años o más que acrediten haber culminado el noveno grado de la educación básica.

El ciclo lectivo especial integrado de la educación media académica corresponde a un grado de la educación media formal regular y tendrá una duración mínima de veintidós (22) semanas lectivas.

La semana lectiva tendrá una duración promedio de veinte (20) horas efectivas de trabajo académico.

Artículo [2.3.3.5.3.5.2](#). Modalidades de la educación media académica de adultos. La educación media académica de adultos podrá ofrecerse de manera presencial, semipresencial o abierta y a distancia.

Cuando se adopte la modalidad semipresencial se debe garantizar una presencialidad no inferior al cincuenta por ciento (50%) de las horas de trabajo académico, según lo dispuesto en el artículo anterior y el desarrollo de prácticas, asesorías, tutorías, trabajos grupales y elaboración de módulos y guías.

Las instituciones educativas que ofrezcan este servicio, podrán programar las actividades pedagógicas con la intensidad horaria semanal y diaria que determine el correspondiente plan de estudios, en jornada diurna, nocturna, sabatina o dominical” (Subrayado fuera de texto)

Como se evidencia de lo transcrito, la educación formal (básica y media) en la modalidad 100% virtual para adultos y jóvenes no se encuentra regulada; mientras que respecto de la modalidad semipresencial, se deberá establecer conforme con las normas citadas, las que desarrolle posteriormente este Ministerio, y las generales de la prestación del servicio (PEI, licencias de

funcionamiento, etc.), teniendo en cuenta, además, los referentes de calidad: estándares básicos de competencias, lineamientos curriculares y orientaciones pedagógicas.

2.4. Homeschool

Finalmente, la consulta realizada indaga por la normatividad que regula la educación en casa o “homeschool”. Sobre este punto, ha de señalarse que dicho servicio no está regulado actualmente en Colombia y que, como queda claro conforme con la Ley [115](#) de 1994, los establecimientos educativos deben contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial.

Así mismo lo señala el Decreto [3433](#) de 2008 (hoy compilado en el DURSE), al expresar que la prestación del servicio educativo de preescolar, básica y media por parte de los particulares, debe obedecer a la autorización que de ello otorgue la secretaría de educación certificada de la jurisdicción donde se ofrece el servicio, a través de la licencia de funcionamiento.

“Artículo [2.3.2.1.2](#). Licencia de funcionamiento. Licencia de funcionamiento es el acto administrativo motivado de reconocimiento oficial por medio del cual la secretaría de educación de una entidad territorial certificada autoriza la apertura y operación de un establecimiento educativo privado dentro de su jurisdicción.

Debe especificar el nombre, razón social o denominación del propietario del establecimiento educativo, quien será el titular de la licencia, Número de Identificación DANE y nombre completo del establecimiento educativo, ubicación de su planta física, niveles, ciclos y modalidades que ofrecerá, número máximo de estudiantes que puede atender y tarifas de matrícula y pensión para los grados que ofrecerá durante el primer año de funcionamiento”.

La identificación de la prestación del servicio a través de esta modalidad acarrea el ejercicio de inspección y vigilancia por parte de la Secretaría de Educación y la investigación e inicio del proceso correspondiente conforme con la ley.

No obstante lo anterior, ha de indicarse que existen algunas disposiciones especiales sobre la prestación del servicio por fuera del establecimiento educativo, como lo son:

Ley [1384](#) de 2010 “Ley Sandra Ceballos, por la cual se establecen las acciones para la atención integral del cáncer en Colombia”:

“Artículo [14](#). Servicio de Apoyo Social. Una vez el Gobierno reglamente la presente ley, los beneficiarios de la misma tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial y escolar, de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social o responsable del Centro de Atención a cargo del paciente.

(...)

Parágrafo 2o. El Ministerio de Educación, en el mismo término, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial para las aulas hospitalarias públicas o privadas que recibirán los niños con cáncer, para que sus ausencias por motivo de tratamiento y consecuencias de la enfermedad no afecten de manera significativa su rendimiento académico, así como lo necesario para que el colegio ayude al manejo emocional de esta enfermedad por parte del menor y sus familias”
(Subrayado fuera de texto)

Ley [1388](#) de 2010 “Por el derecho a la vida de los niños con cáncer en Colombia”: “Artículo [13](#).

Servicio de Apoyo Social. A partir de la vigencia de la presente ley, los beneficiarios de la misma, tendrán derecho, cuando así lo exija el tratamiento o los exámenes de diagnóstico, a contar con los servicios de un Hogar de Paso, pago del costo de desplazamiento, apoyo psicosocial y escolar, de acuerdo con sus necesidades, certificadas por el Trabajador Social o responsable del Centro de Atención a cargo del menor.

(...)

Parágrafo 2o. En un plazo máximo de seis (6) meses, el Ministerio de Educación, reglamentará lo relativo al apoyo académico especial en las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud que oferten cualquier servicio de atención a los beneficiarios de la presente ley, para que las ausencias en el colegio por motivo del tratamiento y consecuencias de la enfermedad, no afecten de manera significativa, su rendimiento académico. El Ministerio de Educación también velará por que los colegios públicos y privados desarrollen y cumplan un plan de apoyo emocional a los beneficiarios de esta ley y a sus familias” (Subrayado fuera de texto)

Decreto [1470](#) de 2013 (compilado en el Decreto [1075](#) de 2015) “Por medio del cual se reglamenta el Apoyo Académico Especial regulado en la Ley [1384](#) de 2010 y Ley [1388](#) de 2010 para la población menor de 18 años”

Decreto [1421](#) de 2017 “Por el cual se reglamenta en el marco de la educación inclusiva la atención educativa a la población con discapacidad”

“Artículo [2.3.3.5.2.3.2](#). Oferta educativa pertinente para personas con discapacidad. Para garantizar una educación pertinente y de calidad, las entidades territoriales certificadas organizarán la oferta educativa que responda a las características de las personas con discapacidad identificadas en su territorio, siguiendo las orientaciones técnicas, administrativas y pedagógicas emitidas por el Ministerio de Educación Nacional, así:

(...)

3. Oferta hospitalaria/domiciliaria: si el estudiante con discapacidad, por sus circunstancias, requiere un modelo pedagógico que se desarrolle por fuera de la institución educativa, por ejemplo en un centro hospitalario o en el hogar, se realizará la coordinación con el sector salud o el que corresponda, para orientar la atención más pertinente de acuerdo con sus características mediante un modelo educativo flexible”

3. Conclusiones.

Primera. Atendiendo a lo dispuesto en la Ley [715](#) de 2001, y en el Decreto [1075](#) de 2015, las secretarías de educación gozan de autonomía para actuar con ocasión a las irregularidades que se presenten con relación a la prestación del servicio; por lo que son estas las competentes para inspeccionar, vigilar, controlar, sancionar, y determinar las actuaciones que correspondan en cada caso particular, conforme con la Constitución y la ley.

Segunda. La educación no presencial se encuentra permitida únicamente para personas adultas o que se encuentren en condiciones excepcionales personales o sociales; por el contrario, la presencialidad entre los 5 y los 15 años en los niveles preescolar, básica y media es obligatoria.

Con relación a la revocatoria del acto administrativo expedido por la Secretaría de Educación otorgando licencia de funcionamiento en metodología virtual para la población en comento,

deberá la entidad territorial analizar el caso particular a la luz de lo establecido en los artículos [93](#) y siguientes el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y conforme con los pronunciamientos jurisprudenciales sobre dicho instrumento jurídico.

Tercera. La educación formal (básica y media) en la modalidad 100% virtual para adultos y jóvenes no se encuentra regulada. La modalidad semipresencial y a distancia, por su parte, se deberá establecer conforme con las normas citadas, las que desarrolle posteriormente este Ministerio y las generales de la prestación del servicio (PEI, licencias de funcionamiento, etc.), teniendo en cuenta, además, los referentes de calidad: estándares básicos de competencias, lineamientos curriculares y orientaciones pedagógicas.

Cuarta. La prestación del servicio educativo a través de “homeschool” no está regulado actualmente en Colombia. Conforme con la Ley [115](#) de 1994, los establecimientos educativos deben contar con licencia de funcionamiento o reconocimiento oficial. La identificación de la prestación del servicio a través de esta modalidad acarrea el ejercicio de inspección y vigilancia por parte de la Secretaría de Educación y la investigación e inicio del proceso correspondiente conforme con la ley.

No obstante lo anterior, ha de indicarse que existen algunas disposiciones especiales sobre la prestación del servicio por fuera del establecimiento educativo, como lo son: Ley [1384](#) y [1388](#) de 2010, reglamentadas por el Decreto [1470](#) de 2013 (hoy compilado en el DURSE), y el Decreto [1421](#) de 2017.

Cordialmente,

LUIS GUSTAVO FIERRO MAYA

Jefe Oficina Asesora Jurídica

<NOTAS DE PIE DE PÁGINA>.

1. “Por la cual se organiza el servicio público de la Educación Superior.”
2. “Por la cual se expide la ley general de educación.”
3. “Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de recursos y competencias de conformidad con los artículos [151](#), [288](#), [356](#) y [357](#) (Acto Legislativo [01](#) de 2001) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones para organizar la prestación de los servicios de educación y salud, entre otros.”
4. “Por la cual se desarrollan los artículos [356](#) y [357](#) de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.”
5. “Por la cual se regula el registro calificado de programas de educación superior y se dictan otras disposiciones.”
6. “Por la cual se fijan parámetros y criterios para organizar el sistema de evaluación de resultados de la calidad de la educación, se dictan normas para el fomento de una cultura de la evaluación, en procura de facilitar la inspección y vigilancia del Estado y se transforma el ICFES.”
7. “Por medio de la cual se establecen las disposiciones para garantizar el pleno ejercicio de los

derechos de las personas con discapacidad.”

8. “Por la cual se crea el Sistema Nacional de Convivencia Escolar y Formación para el Ejercicio de los Derechos Humanos, la Educación para la Sexualidad y la Prevención y Mitigación de la Violencia Escolar.”

9. “Por la cual se desarrolla parcialmente el artículo [67](#) y los numerales 21, 22 y 26 del artículo [189](#) de la Constitución Política, se regula la inspección y vigilancia de la educación superior, se modifica parcialmente la Ley [30](#) de 1992 y se dictan otras disposiciones.”

10. “Por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 “Todos por un nuevo país”.”

11. “Por la cual se establece la Política de Estado para el Desarrollo Integral de la Primera Infancia de Cero a Siempre y se dictan otras disposiciones.”

12. “Por medio de la cual se crea el Sistema Nacional de Información de Becas y Créditos Educativos (SNIBCE).”

13. “Por la cual se modifica parcialmente la Ley General de Educación, Ley [115](#) de 1994, y se dictan otras disposiciones.”

14. El servicio público de educación en Colombia se divide en cuatro grandes géneros, por así decirlo: i) educación formal[14], ii) educación para el trabajo y el desarrollo humano[14], iii) educación informal[14] y iv) educación superior[14].

La educación formal a su vez, tiene varias especies o niveles, a saber: a) educación preescolar[14], b) educación básica[14] y c) educación media[14].

La educación para el trabajo y el desarrollo humano no está sujeta al sistema de niveles (preescolar, básica y media) y grados (prejardín, jardín, transición, 1o, 2o, 3o, 4o, 5o, 6o, 7o, 8o, 9o, 10o y 11o), pues se ofrece con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar en aspectos académicos o laborales.

La educación informal no tiene un sistema formal de especies o niveles, pues como su misma definición legal lo indica, se trata de “todo conocimiento libre y espontáneamente adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados.”

La educación superior tiene dos especies o niveles: i) pregrado y ii) posgrado. El nivel de pregrado tiene, a su vez, tres niveles de formación: a) educación técnica profesional, b) educación tecnológica y c) educación profesional. La educación de posgrado comprende los siguientes niveles: a) especializaciones técnicas, b) especializaciones tecnológicas, c) especializaciones profesionales, d) maestrías, e) doctorados y f) postdoctorados.



Disposiciones analizadas por Avance Jurídico Casa Editorial Ltda.
Normograma del Ministerio de Educación Nacional de la República de Colombia
n.d.

Última actualización: 31 de diciembre de 2019

 logo